

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Regl. orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia, que en la tarde de ayer se trasladaron al Real Sitio de San Ildefonso, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO IX.

##### De la clasificación y declaración de soldados.

Art. 73. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el segundo domingo del mes de Febrero.

Art. 74. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurren número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuese necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos, entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 75. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 73, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 63 y 66, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medición en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 63 y 66, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar en el primero la exención ó exenciones que

le asistan, que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión provincial en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Quando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entretanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 76. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal, ó corresponder á la reserva ó depósito, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Quando no hubiese sargentos que practiquen la medición, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición ó de la reserva ó depósito, ó que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 77. El mozo ó otra persona que le represente expondrá, en la misma sesión en que fuese llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 63 ó en el 66.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que expongan en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción

ó excepciones se les expedirá certificación en que conste las que hubiesen alegado.

Art. 78. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

Enseguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Sindico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial, declarando al mozo:

Primero. Soldado sorteable, si no alega ó no acredita debidamente algún motivo legal para eximirse del servicio en los cuerpos armados.

Segundo. Excluido totalmente del servicio militar, si justifica alguna de las causas expresadas en los artículos 50 y 63 de esta ley; ó temporalmente, si se hallase comprendido en el número 2.º ó en el 3.º del art. 66.

Tercero. Pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial, si alegase la causa contenida en el número 1.º del mismo art. 66, ó pendiente de recurso; si por falta de prueba no pudiera otorgarse en el acto la exclusión ó excepción que hubiese alegado.

Cuarto. Soldado condicional ó recluta en depósito, si acredita debidamente alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 de la ley.

Art. 79. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo; y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extra-to se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por autoridad, aunque en ello convenzan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, ni se respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmentemente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Sindico y de los otros mozos interesados.

Quando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 69 en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 80. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el núm. 1.º del artículo 63, se declarará la exclusión si

convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á la Comisión provincial.

Art. 81. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo á los artículos 66 y 69.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Art. 82. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó á excitación de la Autoridad militar.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados, las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Quando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión provincial, y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 83. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente, que no exceda de un mes, contados desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deban practicarse para la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se



continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 85. Cuando después de la clasificación de un mozo, y antes del día señalado para el sorteo, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros in-

teresados, por medio de bando ó edicto, y con citación del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo dentro del término de 10 días á la Comisión provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Art. 86. Después de verificado el sorteo no se admitirá recurso alguno de excepción, á no ser en el caso previsto por el art. 71, en que se alegará ante la Comisión provincial dentro del término de los 10 días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no ha tenido conocimiento de las circunstancias de que

se trata antes del sorteo, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

(Se continuará.)

**Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.**

Habiéndose publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 11 del actual un edicto del Rectorado, en que se anuncia como

vacante la Escuela pública de niños de Santorcaz, por efecto de un error material, la Junta de mi Presidencia, previo aviso del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, ha dispuesto se subsane la citada equivocación, haciendo constar asimismo por medio del repetido BOLETÍN OFICIAL que la vacante de que se trata es la de la Escuela de niñas de Santorcaz con 625 pesetas, cuya provisión corresponde al turno de traslación.

Madrid 21 de Julio de 1885.—El Gobernador, Presidente, Corbalán.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 20 al 31 del mes de Julio de 1885, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.	
					Pesetas.	Céntimos.
D. Juan Marina	Madrid	Rústica	Getafe	Clero.	27	50
D. Teodoro Reguena	"	"	Ronledo de Chavela	Propios.	1.010	
D. Manuel del Valle	"	Urbana	Madrid	Estado.	400	
D. Mariano Manzano	"	"	"	Idem.	113	35
D. Mateo García	Móstoles	Rústica	Alcorcón	Clero.	1	63
D. Francisco Muñoz	Valverde	Urbana	Torres	Idem.	200	
El mismo	"	"	"	Idem.	39	91
D. Julián Martín	Parla	Rústica	Torrejón	Idem.	50	62
El mismo	"	"	"	Idem.	34	75
D. Balbino Hernández	Colmenar	"	Colmenar	Idem.	64	38
El mismo	"	"	"	Idem.	79	63
D. José Sacristán	Parla	"	Parla	Idem.	11	38
D. Julián Martín	"	"	Torrejón	Idem.	12	50
El mismo	"	"	"	Idem.	52	25
El mismo	"	"	"	Idem.	85	
D. Mariano Herrera	Batres	"	Serranillos	Idem.	19	13
D. Bernardo Alfaro	Daganzo	Urbana	Daganzo	Idem.	41	25
D. Julián Clemente	Tielmes	Rústica	Tielmes	Idem.	40	63
D. Vicente Benavente	Ajalvir	"	Ajalvir	Idem.	140	
El mismo	"	"	"	Idem.	35	25
D. Julián Fernández	Batres	"	Batres	Idem.	6	75
El mismo	"	"	"	Idem.	6	13
D. Pedro Fernández	Parla	"	Parla	Idem.	8	75
D. Aquilino Zapata	Escorial	"	Peralejo	Idem.	44	88
D. Eladio Moreno	Loeches	"	Loeches	Idem.	50	13
El mismo	"	"	"	Idem.	7	50
El mismo	"	"	"	Idem.	14	
El mismo	"	"	"	Idem.	75	
D. Domingo Pérez	Villarejo	"	Villarejo	Idem.	2	75
El mismo	"	"	"	Idem.	14	75
El mismo	"	"	"	Idem.	31	75
D. Nemesio Alvarez	Majadahonda	"	Majadahonda	Idem.	20	75
D. Manuel Puente	Colmenar	"	Colmenar	Idem.	3	75
D. Raimundo Alcázar	Villarejo	"	Villarejo	Idem.	20	40
D. Victorio Calebras	Ajalvir	"	Ajalvir	Idem.	25	10
El mismo	"	"	"	Idem.	60	60
D. Gabriel Alvarez	Manzanares	"	Manzanares	Idem.	39	50
D. Manuel Sanz	"	"	"	Propios.	6	50
D. Francisco Ruiz	Valverde	"	Valverde	Idem.	9	
El mismo	"	"	"	Idem.	45	10
El mismo	"	"	"	Idem.	45	10
El mismo	"	"	"	Idem.	135	20
El mismo	"	"	"	Idem.	101	40
El mismo	"	"	"	Idem.	76	70
D. Luis Gutiérrez	Moralzarzal	"	Hoyo de Manzanares	Idem.	157	20
El mismo	"	"	"	Idem.	32	30
D. Manuel Avila	Hoyo de Manzanares	"	"	Idem.	37	40
D. Joaquín Guzmán	Cabanillas	"	Redueña	Idem.	40	05

Madrid 20 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Habiéndose padecido por error de copia, involuntario, al publicar las tarifas de consumos que se insertaron en la *Gaceta* de esta Corte, núm. 169, del día 18 de Junio último y que reprodujo el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en su número 163 del día 9 del corriente, una equivocación al fijar el precio para la exacción, por unidades, del impuesto que grava á los artículos carbón vegetal y de cok, conservas de frutas, conservas de hortalizas y verduras y sal común, se entenderá en la forma ya rectificada por el *Diario oficial* el día 19 del referido Junio, en la forma siguiente:

Especies.	UNIDAD.	Clase de población					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000	De 12.001 á 20.000	De 20.001 á 40.000	De 40.001 á 100.000	De 100.001 en adelante.
Carbón vegetal	100 kilogramos.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30
Idem de cok	Idem.	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15
Conservas de frutas	Kilogramo	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12
Conservas de hortalizas y verduras	Idem.	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10
Sal común	Idem.	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09

Madrid 23 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.



Ignorándose el paradero de D. Enrique de Lara y Casasola, actual poseedor del Marquesado de Guerra, se le cita por este primer edicto para que comparezca en esta Administración, Negociado de Contribuciones, dentro del término de 15 días los no feriados, á fin de enterarle de una providencia que le concierne; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 22 de Julio de 1885.—Módesto Fernández y González.

## Ayuntamientos.

### Alameda del Valle.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su anejo Oteruelo, distante unos 500 metros, dotada con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas por la asistencia de doce familias pobres, quedando en libertad de contratar las igualas con los demás vecinos de los pueblos. Las cantidades antedichas serán satisfechas por trimestres vencidos. Las solicitudes se presentarán en el término de 20 días.

Alameda del Valle 19 de Julio de 1885.—El Teniente Alcalde, Ramón Onofre.

### Pedrezuela.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 100 pesetas, por la asistencia de seis familias pobres, pagadas de los fondos municipales. La población consta de 150 vecinos, sana, aguas inmejorables; el agraciado á dicha plaza puede contratarse con los vecinos de la misma, á fin de prestarle su asistencia facultativa, que consiste en 50 reales por vecino y otros emolumentos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, documentada en forma, en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pedrezuela 20 de Julio de 1885.—El Alcalde, Florentino González.

### Torrelaguna.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, para la asistencia facultativa de 150 familias pobres, con la dotación anual de 750 pesetas consignadas en el presupuesto municipal y además 150 pesetas, también anuales, por la asistencia á los enfermos pobres en el Hospital, y 100 pesetas, anuales también, por la de los presos pobres en la cárcel de esta villa y su partido, cuyas cantidades se satisfacen por trimestres vencidos en proporción de las mismas.

Además tiene la libertad, con arreglo al reglamento vigente de 24 de Octubre de 1873, de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

La población consta de 565 vecinos, que forman 2.284 almas; es completamente sana; cabeza de partido judicial, en la que se celebra mercado semanal, y dista de Madrid 58 kilómetros, para cuya capital sale un coche alternando un día de ida y otro de regreso.

Los aspirantes á la expresada plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes, debidamente justificadas, en el tér-

mino de 20 días, siendo requisito indispensable la justificación de venir ejerciendo la facultad por espacio de diez años por lo menos.

Torrelaguna 19 de Julio de 1885.—El Alcalde, primer Teniente, Alejandro Miguel.

## Providencias judiciales.

### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

#### Madrid.

D. José Camacho y Raygada, Oficial de sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoría Secretaría de D. Trifino Gamazo, se hallan pendientes en grado de apelación unos autos seguidos por Don Faustino Menéndez y González con Don Juan Cámara y Martín, sobre reivindicación de bienes muebles, en cuyos autos se ha dictado por la referida Sala la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, su tenor literal, es el siguiente:

Sentencia.—Núm. 115.—En la villa y Corte de Madrid á 25 de Junio de 1885. En los autos declarativos de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, ante Nos pende, entre partes: de la una, D. Faustino Menéndez y González, jornalero y vecino de Madrid, demandante y apelante, representado por el Procurador D. José Cirilo Díaz y defendido por el Abogado D. José Gómez Acebo y Cortina; y de la otra los Estrados del Tribunal, por la no comparecencia de D. Juan Cámara y Martín, impresor y vecino de Madrid, demandado y apelado, sobre reivindicación de bienes muebles. Fallamos que revocando la sentencia apelada que dictó el Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte el 7 de Marzo último, y declarando que la mitad de los bienes vendidos en los autos ejecutivos contra D. Diego García Navarro, corresponden en propiedad á Don Faustino Menéndez por el expresado concepto, debemos condenar y condenamos á D. Juan Cámara y Martín, á quien se adjudicaron todos los embargados, por venta en público remate, que los restituya y entregue al Menéndez, practicándose al efecto la oportuna división para que se realice la entrega de dicha mitad ó en su defecto la de su valor, ó sea la mitad del precio en que todos ellos fueron rematados y adjudicados. Pues así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, por la rebeldía del demandado D. Juan Cámara, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el *Diario de Avisos* de esta capital, en la forma que previene el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, sin hacer expresa condenación de costas de la primera ni de la segunda instancia.—Antonio Garijo Lara.—Juan Manuel Romero.—Eustaquio Ruiz Hita.—Enrique Lassus.

Cuya sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Eustaquio Ruiz Hita, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pú-

blica la Sala primera en el referido día 25 de Junio.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 16 de Julio de 1885.—José Camacho y Raygada.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Madrid.

Ignorándose el domicilio de Manuel Lombardía Plata, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días, de diez á once de la mañana, se presente en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha.

Madrid 11 de Julio de 1885.—El Comandante Fiscal, Eulogio de Aguirre.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Audiencia.

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Luis Soto, en nombre de Doña Rosa Solares contra D. Esteban Revuelta, se saca á pública subasta una finca rústica, sita en el barrio de Viana, sitio de la Posadilla, término de la Vega de Pas, compuesta de la mitad proindiviso de un prado, de cabida 70 plazas ó 2 hectáreas, 17 áreas y 38 centiáreas; dos casas cabañas y otra media cabaña sin número, y que ocupan una superficie de 68, 64 y 68 metros respectivamente; la última mancomunada con D. Antonio Ortiz, y además una colgadiza de 52 metros de superficie, tasada dicha media finca en la cantidad de 2.000 pesetas. La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Villarriedo el día 25 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se suple previamente la falta de títulos de propiedad; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Madrid 21 de Julio de 1885.—V.º B.º = Pinazo.—El actuario, Pedro López. 71

#### Hospicio.

En el incidente de pobreza, á instancia de D. Lucas Herranz y Montero, como apoderado de D. Tomás y Doña Margarita Herranz y Alameda, ésta esposa de Antonio Jimeno Gil, para litigar con Don José Abascal, D. Pedro Arroyo y D. Antonio Gómez, como maridos respectivamente de Doña Isidora, Doña María y Doña Francisca Rodríguez, hijas y herederas de D. Francisco Rodríguez, se ha dictado la sentencia, cuyos particulares copiados á la letra, dicen así:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Julio de 1885; el Sr. Don Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio; en el incidente de pobreza promovido por D. Lucas Herranz y Montero, como apoderado de Tomás y Margarita Herranz y Alameda, ésta esposa de Antonio Jimeno Gil, todos vecinos de esta Corte, representado por el Procurador D. Antonio Arana y Morayta, bajo la dirección del Letrado D. José Ruiz de Quevedo con el Ministerio Fiscal y Don José Abascal, D. Pedro Arroyo y D. Antoni Gómez, como maridos respectivamente de Doña Isidora, Doña María y Doña Francisca Rodríguez, también vecinos de esta Corte, por cuya ausencia y rebeldía se entiende las diligencias con los extrados del Juzgado, sobre que se les declare pobres para litigar con derechos demandados y 1.º Resultando....

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar con D. José Abascal,

D. Pedro Arroyo y D. Antonio Gómez, como maridos respectivamente de Doña Isidora y Doña María y Doña Francisca Rodríguez, hijas y herederas de Don Francisco Rodríguez, á D. Lucas Herranz y Montero, Tomás y Margarita Herranz y Alameda, ésta como esposa de Antonio Jimeno Gil, con la cualidad de sin perjuicio.

Pues así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se publicaron en los periódicos oficiales á los efectos de dicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Peña.

Publicación.—La presente sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 7 de Julio, año del sello, de que yo el actuario doy fe.—Por mi compañero Pérez.—Ante mí, Rafael Alcubilla.—Madrid 14 de Julio de 1885.—V.º B.º = Peña.—El actuario, Venancio Pérez.

En el incidente de pobreza promovido por Doña Juana Ginés y Valle, para litigar con la Compañía general de coches, «Villa de Madrid», se ha dictado la sentencia, cuyos particulares copiados á la letra, dicen así:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco; el Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en el incidente de pobreza promovido por Doña Juana Ginés del Valle, como heredera de D. Laureano Ginés y Ayuso, vecinos de esta Corte, representados por el Procurador D. Angel Calvo, bajo la dirección del Letrado D. José de Peñuelas y Peñuelas con el Ministerio Fiscal y la Compañía general de coches «Villa de Madrid», por cuya ausencia y rebeldía se entienden las diligencias con los extrados del Juzgado, sobre que se la declare pobre para litigar con dicha Compañía y 1.º Resultando....

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar con la Compañía general de coches «Villa de Madrid», á Doña Juana Ginés y Valle, con la cualidad de sin perjuicio.

Pues así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se publicará en los periódicos oficiales á los efectos de dicha ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Peña.

Publicación.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el Sr. Don Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, que lo ha dictado estando celebrando audiencia pública hoy seis de Julio, año del sello, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí.—Por mi compañero Pérez, Rafael Alcubilla.

Madrid 14 de Julio 1885.—V.º B.º = Peña.—El actuario.—Por mi compañero Pérez, Justo Navarro.

#### Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y para cumplimiento de un exhorto del Juzgado de igual clase de San Juan de los Remedios (Isla de Cuba), se cita por tercera y última vez á D. Primitivo y Doña Antonia Bustamante y Arriaga, para que en término de cuarenta días comparezca en el referido Juzgado de San Juan de los Remedios á mostrarse parte, si les conviene, en la causa que en el mismo se sigue contra D. Pedro Pon y Maceras, por estafa de 2.000 pesetas, y para que amplien las declaraciones que en ella tienen prestadas; apercibidos que de no presentarse, sin más citarles y emplazarles, se les tendrá por decaídos del derecho que les asista.

Madrid 16 de Julio 1885.—V.º B.º = Gregorio Vieito.—El Escribano, Severiano de Diego.



**Palacio.**

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Suárez Expósito, de veinte y cinco años de edad, casado, natural de Uceda, carbonero, que ha vivido calle de la Escalinata, números 19 y 21, á fin de que en término de diez días, á contar desde la publicación, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no hacerlo se continuará el sumario en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habido el Juan Suárez le pongan á mi disposición, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 18 de Julio de 1885.—José R. Zapata.—El actuario, Narciso Tri baldos.

**Colmenar Viejo.**

En virtud de providencia del señor Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye contra Antonio Rey Méndez, por lesiones á D. Fausto Guillén Grande, se cita y llama á Ricardo Pérez García, soltero, de 17 años de edad, sirviente, vecino que ha sido de Madrid, calle del Pez, núm. 16, tienda, pernoctando en la de la Reina, núm. 8, cochera, ignorándose en la actualidad su paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio, á fin de recibirle declaración que está acordada en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 15 de Julio 1885.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Félix Rodrigo.—El Escribano, Miguel Guardiola.

**JUZGADOS MUNICIPALES****Congreso.**

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito del Congreso.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Latorre, señor Polo y un Comandante, amigos de aquél, que en la tarde del día 7 de Junio iban en su compañía por la calle de Sevilla, á fin de que el día 31 del actual y hora de las ocho de su mañana comparezcan en este Juzgado, sito en la plazuela de Matute, núm. 8, principal, á celebrar juicio de faltas que contra los mismos y otros se sigue por daños; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 18 de Julio 1885.—Gregorio Vicent.—Por su mandado, Emilio Duceta.

**Latina.**

En virtud de lo acordado por el señor D. Casimiro Pérez y García, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días, á Sergio Rufino Gómez, de 24 años, soltero, impresor, natural de Madrid, que ha habitado en la calle de Toledo, número 111, cuarto 4.º; y á Enrique Valverde, de 25 años, soltero, escribiente, natural de Madrid, que ha habitado en la calle de la Abada, núm. 4, portería, y cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado, Toledo, 44, 2.º, para la celebración de un juicio de faltas pendiente en dicho Juzgado contra los mismos pro-

cedente de causa criminal instruida contra los mismos, por lesiones; con apercibimiento que de no verificar su presentación en este Juzgado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1885.—V.º B.º—Pérez y García.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

En virtud de lo acordado por el señor D. Casimiro Pérez García, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días, á Cipriana Sahonero, que ha habitado en la calle Costanilla de San Andrés, núm. 12, entresuelo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo, 44, segundo, para la celebración de un juicio de faltas pendiente en este Juzgado contra la misma; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1885.—V.º B.º—Pérez García.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

En virtud de lo acordado por Sr. Don Casimiro Pérez García, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días, á Andrés González García, de 22 años, soltero, pintor, natural de Madrid, que ha habitado en la calle de la Esperanza, núm. 2, cuarto principal, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo, 44, segundo, para la celebración de un juicio de faltas pendiente en este Juzgado contra el mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Julio 1885.—V.º B.º—Pérez García.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

**Dirección general de Obras públicas.**

*Comisión de estudios de los ferrocarriles de Canfranc y del Noguera Pallares.*

Necesitándose una habitación para instalar las oficinas de esta Comisión, se avisa á los dueños de las casas que tengan condiciones apropiadas para este objeto, que pueden dirigir sus proposiciones por el plazo de un mes, á contar de la fecha de este anuncio, al Ingeniero que suscribe, que vive calle de la Aduana, 35, principal derecha.

Las oficinas necesitan por lo menos once piezas, de las cuales seis deben tener buena luz é independencia, y la situación habrá de ser en la proximidad del Ministerio de Fomento, ó cerca de la línea que recorre el tranvía de Madrid hacia el barrio de Salamanca.

Madrid 21 de Julio de 1885.—El Ingeniero Jefe, Rogelio de Inchaurredieta. 72

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Octubre de 1884, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de terminación del puente de Santa Cristina, sobre el Orbigo, carretera de Benavente y Mombuey, en la provincia de

Zamora, por su presupuesto de contrata de 88.691 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del puente de Santa Cristina, sobre el Orbigo, carretera de Benavente á Mombuey, Zamora, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de obras de terminación de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Lugo á Onviaño, por Fonsagrada, en la provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 40.102 pesetas 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.050 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 18 de Julio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Lugo á Onviaño, por Fonsagrada, en la provincia de Lugo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Anuncio.****Compañía Agrícola y Salinera de Fuente de Piedra.**

Los señores accionistas de esta Compañía se servirán recoger y satisfacer las acciones de las series 6.ª y 7.ª que les corresponden, desde el día 5 al 15 de Agosto próximo, en Madrid, oficinas centrales, Preciados, 35; en Fuente de Piedra, oficina local y en París, casa de los señores Malançon, etc., Cte. rue de la Victoire, 54.

Los pagos en París podrán efectuarse en cheque sobre Madrid, á par, ó en metálico, á franco por peseta, con bonificación del 1 por 100 en concepto de cambio.

Un interés de 5 por 100 anual, será imputable por toda demora.

El Consejo dispondrá desde el 16 de Agosto próximo, como determina el artículo 7.º respecto de las 171 acciones correspondientes á los Sres. D. Diego y Don Lorenzo Casasola, en cuyo favor se halla establecida una excepción al art. 5.º de los estatutos, si para la indicada fecha esas acciones no hubiesen sido recogidas por sus primitivos derechohabientes.

Madrid 22 de Julio de 1885.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Presidente, G. Sbarbi Osuna. 73